

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 159/95 Morosos Revistas Información)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 30 de enero de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 159/95 (1.305/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación de Revistas de Información (ARI) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 13 de noviembre de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Enrique Hernández Muñoz, en su calidad de Presidente de la ARI, en el que solicitaba autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de esta Asociación.
2. Mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 24 de noviembre de 1995 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente (nº 1.305/95), nombrando, a la vez, Instructora y Secretaria. Del citado Acuerdo se dió el oportuno traslado al solicitante.
3. El 26 de noviembre de 1995 la Instructora dispuso que se formalizase una nota extracto a los efectos del trámite de información pública. Previa autorización del Director General de Defensa de la Competencia el aviso se ha publicado en el BOE nº 289, de 4 de diciembre de 1995.

Igualmente, con fecha 27 de noviembre de 1995, la Secretaria incorpora al expediente copia del escrito dirigido el mismo día al Director del Instituto Nacional del Consumo solicitando el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.

4. El 14 de diciembre de 1995 se recibe, y se incorpora al expediente, un escrito del Director General del Instituto Nacional del Consumo quien manifiesta contestar a la petición de informe del Servicio acompañando un informe de la Asociación para la Defensa de los Impositores de Bancos y Cajas de Ahorro de España (ADICAE) "a efectos del preceptivo trámite de audiencia".

Afirma ADICAE que emite el informe "en virtud de lo que establece el Art. 130 de la LPA de 1958" y que, como ha expuesto en otro informe suyo para la creación de un registro semejante que pretende crear la Federación Española de Asociaciones del Dulce, los registros de morosos deben concederse muy restrictivamente porque pueden vulnerar el derecho a la intimidad que protege el Art. 18 CE; añadiendo que en este caso la regulación del Registro de ADICAE es insuficiente, no definiendo qué es un moroso ni las consecuencias civiles del funcionamiento del Registro. Todo lo cual coloca a numerosos ciudadanos en una situación de indefensión.

5. El expediente, junto con el informe del Director General de Defensa de la Competencia, tiene entrada en el Tribunal el día 28 de diciembre de 1995.

Por Providencia de 8 de Enero de 1996 se admite a trámite y se designa Ponente, siendo objeto de deliberación y fallo en el Pleno celebrado el día 10 de enero de 1996.

6. Es interesada en este expediente:
  - La Asociación de Revistas de Información.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El Art. 38.4 LDC exige, para los expedientes de autorización, el informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores previsto por el Art. 22.5 de la Ley 16/1984, de 19 de octubre; informe que el Servicio suele solicitar por medio del Instituto Nacional del Consumo, a uno de cuyos funcionarios corresponde la Secretaría Permanente de aquel Consejo.

En el presente caso, al recibir el Instituto la petición de informe del Servicio, el Consejo no podía constituirse por haber vencido el mandato de sus vocales, ante lo cual el Instituto remitió el proyecto de registro de morosos,

para el que se solicitaba el informe, a las diversas Asociaciones de Consumidores candidatas a las vocalías del Consejo. Una de ellas - ADICAE- entendiendo, erróneamente, que se trataba de un caso del Art. 130 de la LPA de 1958 (elaboración de disposiciones de carácter general) emitió un informe que el Instituto Nacional del Consumo considera, también indebidamente, como "alegaciones" de ADICAE, y como tales las envía al Servicio.

De todo ello resulta, en primer lugar, que se ha realizado la petición de informe al Consejo de las Asociaciones de Consumidores que exige el Art. 38.4 LDC, aunque no se haya emitido por inexistencia, en aquel momento, del órgano informante; y sin que quepa atribuir valor sustitutorio al "informe" de ADICAE. Y, en segundo lugar, que no cabe tampoco estimar el mismo "informe" como alegaciones de un interesado; si ADICAE se hubiese considerado interesada en este expediente, debería haberse personado en él manifestando su voluntad de ser interesada y concretando el interés específico que sirviera de base a su pretensión (Art. 31.1.c. de la Ley 30/1992). Al no hacerlo así, el Servicio, con acierto, no ha considerado interesada a ADICAE, aunque haya tenido en cuenta sus observaciones para considerarlas no relevantes.

2. Es doctrina consolidada del Tribunal que los registros de morosos son una forma de concertación entre empresarios incurso en el Art. 1 LDC que, no obstante, pueden ser autorizados siempre que, como resume el Servicio en su Informe, aseguren "el respeto de los asociados para fijar su política comercial frente al moroso, el acceso de los interesados al registro para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el registro por el órgano centralizador para que la información que se transmita sea objetiva".

El reglamento del Registro presentado por la ARI cumple con las citadas exigencias. De entre ellas, la voluntariedad de la adhesión al sistema se expresa diciendo que "el acceso al registro será opción voluntaria" para los asociados, fórmula que el Servicio considera impropia. Pero como el Tribunal no exige que los requisitos que ha concretado se expresen mediante fórmulas sacramentales, y el sentido de la cláusula transcrita es inequívoco, procede conceder la autorización solicitada por el plazo habitual de cinco años.

3. Es de añadir -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad

privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (Art. 28)- que este Tribunal ha declarado que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (Art. 36.a).

Por todo ello, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Autorizar la constitución por la Asociación de Revistas de Información de un registro de morosos que se registrará por las normas aportadas al Tribunal en hoja separada e incorporada al expediente del Tribunal (folio 25).
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el Art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas, que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.